



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1242-2020  
PUNO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**Sumilla:** *En aplicación de lo estipulado por el artículo 2014 del Código Civil, el adquirente, en este caso el Banco de Crédito del Perú, adquirió en hipoteca el inmueble por parte de la codemandada, en base a lo señalado en el Asiento C00002 de la Partida Registral N° 11047652, hipoteca que se inscribió en el Asiento D00003 de la referida partida registral; por tanto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2014 del Código Sustantivo.*

Lima, veinte de junio de dos mil veintitrés. -

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número mil doscientos cuarenta y dos – dos mil veinte, de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO:**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de Casación<sup>1</sup> interpuesto por el **demandante Walter Edgar Abarca Rodríguez** contra la

---

<sup>1</sup> Página 223



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1242-2020  
PUNO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha catorce de enero de dos mil veinte<sup>2</sup>, que confirma la sentencia contenida en la resolución número catorce, de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve<sup>3</sup> que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico de constitución de hipoteca contenido en la escritura pública N° 6275 del veintiocho de octubre de dos mil catorce, por las causales establecidas en los incisos 1, 3 y 6 del artículo 219 del Código Civil.

**II. ANTECEDENTES:**

**2.1.- DE LA DEMANDA:**

Mediante escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, la parte actora interpone demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico contenido en la Escritura Pública N° 6275 contenido la constitución de la hipoteca otorgado por mi esposa Ana María Huamán Bejar a favor del Banco De Crédito Del Perú, por falta de manifestación de voluntad de agente (sociedad conyugal), porque su objeto es física o jurídicamente imposible y por tener fin ilícito y ser contrario al orden público.

---

<sup>2</sup> Página 205.

<sup>3</sup> Página 132.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1242-2020  
PUNO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Fundamenta su pretensión, alegando que: **1)** El demandante y Ana María Huamán Bejar (demandada) en fecha 31/08/1999 contrajeron matrimonio civil, **2)** En fecha dos de mayo de dos mil siete adquirieron el bien inmueble ubicado en la Urbanización Los Keñuales Mz. R, Lt. N° 6 del distrito de Juliaca, mediante Escritura Pública N° 113, el mismo que fue aclarado y rectificado mediante Escritura Pública N° 480, de fecha diecinueve de julio de dos mil siete, y, **3)** La demandada Ana María Huamán Bejar (su esposa), mediante Escritura Pública de fecha 28/10/2014 constituye una hipoteca a favor del Banco de Crédito del Perú (codemandado), sobre el bien inmueble que pertenece a la sociedad de gananciales, sin la participación del demandante.

**2.2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

El emplazado Banco de Crédito del Perú<sup>4</sup> contesta la demanda manifestando que: **1)** La constitución de la hipoteca ha sido celebrada con la persona legitimada para hacerlo, es decir con quien aparece como propietaria en condición de soltera en el registro público en la partida registral N° 11047652, y, **2)** El acto jurídico ha sido celebrado con las formalidades que la ley señala, honrando el principio de especialidad de la hipoteca en cuanto a la cosa gravada, con la persona legitimada, por lo que

---

<sup>4</sup> Página 52



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1242-2020  
PUNO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

no existe incertidumbre sino por el contrario un afán de evadir responsabilidades crediticias.

Por otro lado, mediante resolución número cinco de fecha trece de junio del dos mil dieciséis<sup>5</sup>, se declaró rebelde a la demandada Ana María Huamán Bejar.

**2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>6</sup>:**

Declara **INFUNDADA** la demanda; al considerar que en cuanto al artículo 315° del Código Civil, dicho artículo debe ser interpretado en concordancia con el artículo 292 del Código Civil, que precisa, que la sociedad de gananciales se encuentra representada por ambos cónyuges (conjuntamente) y, de manera excepcional, por uno de ellos cuando existe poder del otro cónyuge para que aquel ejerza la representación total de la sociedad. Por tanto, es evidente que si uno de los cónyuges celebra un acto de disposición sin autorización del otro carecerá de facultades de representación expresas respecto al titular del bien, que es la sociedad de gananciales. Ergo, al celebrar el acto, el cónyuge culpable se atribuye una falsa representación, el acto jurídico es ineficaz e inoponible respecto del

---

<sup>5</sup> Página 80.

<sup>6</sup> Página 133.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1242-2020  
PUNO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

cónyuge inocente, quien, de creerlo conveniente podría confirmar el acto jurídico, más no es nulo.

**2.4.- SENTENCIA DE VISTA<sup>7</sup>:**

**CONFIRMA la sentencia apelada.** Sustentado su decisión en que: **i)** Respecto a la causal de falta de manifestación de voluntad; la no intervención de uno de los cónyuges nada tiene que ver con la falta de manifestación de voluntad. No es la voluntad de alguien que no participa en el contrato la que se valora, sino solo la de aquellos que participan en él. Además, en el caso concreto, no se advierte algún vicio de voluntad en la declaración de la demandada Ana María Huamán Bejar (cónyuge del demandante), **ii)** Respecto a la causal de objeto jurídicamente imposible; en el caso concreto el bien inmueble sobre el cual se ha constituido la hipoteca, forma perfectamente parte de los bienes inmersos en el tráfico jurídico, **iii)** Respecto a la causal de finalidad ilícita; se advierte que no existe prueba que acredite que los codemandados hayan actuado conjuntamente con un fin ilícito, más aun, cuando conforme se advierte de la escritura pública (materia de nulidad) por el cual ostenta el derecho de propiedad sobre el bien inmueble hipotecado, la demandada Ana María Huamán Bejar se identificaba como “soltera” y en el registro de propiedad inmueble aparece

---

<sup>7</sup> Pág. 205.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1242-2020  
PUNO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

como única propietaria y también en condición de soltera, en consecuencia, no se advierte algún fin ilícito, **iv)** Con relación a la causal prevista por el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, debe señalarse que sobre el tema en cuestión existe gran incertidumbre jurídica, en tanto todavía no ha sido publicada la sentencia del VIII Pleno Casatorio Civil; no obstante, no se puede dejar de administrar justicia, por ello consideramos que la remisión al artículo 315 del Código Civil como nulidad virtual no invalida el negocio jurídico materia de Litis, porque, el mencionado artículo no menciona nada sobre nulidad alguna. Es por ello, que cuando hay exceso de facultades, la solución que se plantea es la de ineficacia (artículo 161 del Código Civil); en ese contexto, en el caso de disposición de bienes gananciales, se presenta un supuesto de falta de legitimidad para contratar; por lo que, las magistradas se apartan del anterior criterio jurisdiccional, considerando que el presente caso no es causal de nulidad, sino un tema de representación que incluso puede ser ratificado por el cónyuge que no intervino, y, **v)** Por tanto, al no haberse probado la invalidez del negocio jurídico, no puede ampararse las causales de nulidad.

**2.5.- RECURSO DE CASACIÓN:**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1242-2020  
PUNO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Esta Suprema Sala, mediante resolución de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós<sup>8</sup> ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Walter Edgar Abarca Rodríguez**, por las causales de **INFRACCIÓN NORMATIVA DEL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTÍCULO VI DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO CIVIL EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO IV DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL**, bajo los siguientes argumentos: **i)** Se ha vulnerado el debido proceso, pues el recurrente ha solicitado que se declare la nulidad del acto jurídico de constitución de hipoteca contenido en la Escritura Pública N°6275, en razón a que su objeto es física o jurídicamente imposible, por estar incurso en la causal de fin ilícito y ser contrario al orden público y buenas costumbres, todo ello al amparo del artículo 315 del Código Civil, y, **ii)** El recurrente tiene derechos sobre el 50% del bien inmueble, al constituir un bien social, por ende, no podría ser afectado solo por uno de los cónyuges (su esposa).

**III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE:**

Es necesario establecer si la instancia, al confirmar la apelada que declaró infundada la demanda ha inaplicado correctamente la norma contenida en el

---

<sup>8</sup> Página 77 del cuaderno de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1242-2020  
PUNO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Perú, Art. VI del Título Preliminar del Código Civil concordante con el Art. IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como en el Art. 315 del CC, referido a la disposición de un bien social sin la intervención del cónyuge demandante.

**IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**

**PRIMERO.**- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

**SEGUNDO.**- Cuando entre las causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación se encuentra la infracción del derecho al debido proceso, ésta debe ser analizada primero, pues de ampararse acarrearía la nulidad de la impugnada, resultando innecesario el pronunciamiento sobre las demás causales; por lo que, habiéndose





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1242-2020  
PUNO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

declarado la procedencia por la causal de infracción normativa *in procedendo*, corresponde verificar si se ha configurado la infracción normativa al debido proceso, pues en caso de ser estimada, se dispondrá el reenvío del proceso al estadio procesal correspondiente. Por ello corresponde en principio analizar las infracciones al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y, artículo VI del Título Preliminar del Código Civil concordante con el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**TERCERO.**- La normas mencionadas están relacionadas a los derechos constitucionales al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, por lo que debemos partir precisando que el debido proceso, está referido al respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, por el cual se posibilita que toda persona pueda recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional efectiva, a través de un procedimiento legal con la observancia de las reglas procesales establecidas para el procedimiento y a través del cual las instancias jurisdiccionales emitan pronunciamiento debidamente motivado con arreglo a ley.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1242-2020  
PUNO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

A nivel doctrinario, se ha señalado que el derecho al debido proceso tiene dos vertientes; la primera de orden procesal, que incluye las garantías mínimas que el sujeto de derecho tiene al ser parte en un proceso. En esta fase se pueden encontrar el derecho al juez natural, el derecho a probar, el derecho a la defensa, entre otros. En tanto que el aspecto sustantivo está referido al derecho a exigir una decisión justa<sup>9</sup>. En este sentido el Tribunal Constitucional señaló, que el debido proceso: *“no tiene un ‘ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce a consecuencia de la afectación de cualquiera de los derechos que lo comprenden v.g. el Derecho de Defensa, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocidos en los incisos 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, respectivamente”*<sup>10</sup>.

**CUARTO.**- Es así que cuando un procedimiento judicial se ha llevado a cabo con deficiencias y vicios procesales graves, que importen violación del debido proceso, se deberá invalidar todas aquellas actuaciones afectadas

---

<sup>9</sup> Hurtado Reyes, Martín, La casación Civil, Una aproximación al control de los hechos, Lima, Idemsa 2012, p. 299

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente número 1436-2006-PA/TC, del 27 de febrero de 2008)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1242-2020  
PUNO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

por tal violación y repetirlas con el cumplimiento y respeto de todas las garantías requeridas, conforme lo dispone el artículo 171 del Código Procesal Civil y lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los fundamentos 217 a 219 y 221, de la sentencia recaída en el caso Castillo Petruzzi y otros contra el Estado Peruano.

**QUINTO.**- Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú garantiza que los jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Al respecto, el Tribunal Constitucional precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha señalado que éste: *“(...) se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1242-2020  
PUNO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

*aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...)<sup>11</sup>. En concordancia con lo expuesto, el mismo Tribunal ha señalado también que una Debida Motivación de las resoluciones judiciales “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate jurídico generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (...)”<sup>12</sup>.*

---

<sup>11</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente número 04348-2005-PA/TC, del 21 de julio de 2005, fundamento dos.

<sup>12</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente número 4295-2007-PHC/ TC, del 22 de setiembre de 2008, fundamento cinco.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1242-2020  
PUNO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**SEXTO**.- Al respecto, cuando se denuncia la afectación al derecho de debido proceso, esta no debe estar orientada a cuestionar el criterio adoptado por las instancias de mérito respecto a los hechos facticos ocurridos en el caso concreto, ya que en vía recurso de casación no es posible volver a realizar dicho examen, toda vez que vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario. Sin embargo, el demandante no denuncia un vicio al debido proceso, sino cuestiona el criterio de la Sala Superior que considera que la Escritura Pública N°6275 que contiene la Constitución de la Hipoteca otorgada por su cónyuge a favor del Banco de Crédito del Perú, no se encuentra inmersa en ningún vicio de voluntad ni mucho menos en un vicio que acarree su nulidad. Por lo que, los argumentos del casante devienen en impertinentes. Sin perjuicio a ello, se advierte que, la sentencia impugnada contiene el mínimo de motivación exigible para asumir la decisión adoptada, más allá de que se esté de acuerdo o no con el criterio asumido por el Colegiado Superior; pues lo objetivo es que la decisión aparece justificada con argumentos concretos y suficientes, garantizando que el razonamiento empleado guarde relación y sea congruente con el problema que al juez correspondía resolver y no se evidencia afectación alguna al derecho de debido proceso que reclama el casante, ya que la decisión del Colegiado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1242-2020  
PUNO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Superior se encuentra adecuadamente fundamentada, ya que establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria y se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso.

En ese contexto fáctico y jurídico, lo expuesto determina que la instancia de mérito ha empleado y sustentado en forma suficiente los fundamentos propios que le han servido de base para amparar su enfoque jurisdiccional del caso concreto, respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de las partes, cumpliendo con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al contener una argumentación formalmente correcta y completa desde el punto de vista lógico, no configurándose la infracción normativa procesal que denuncia; motivo por el cual, la causal invocada deviene en infundada.

**SÉPTIMO.**- Ahora bien, analizando las denuncias de infracción material, tenemos que el demandante sostiene que se ha infringido la norma contenida en el artículo 315 del Código Civil, para ello precisa que el bien inmueble materia de litis fue adquirido durante la vigencia del matrimonio contraído con la demandada Ana María Huamán Bejar, por cuanto para administración y disposición del bien social se requiere la intervención del marido y mujer; sin embargo, en el presente caso su cónyuge mediante la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1242-2020  
PUNO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

escritura pública materia de nulidad y análisis del presente proceso, otorgó hipoteca a favor del Banco de Crédito del Perú, acto jurídico que se ha realizado sin la participación del recurrente, por cuanto el bien es patrimonio de la sociedad conyugal.

**OCTAVO**.- Previo a desarrollar, analizar y verificar si la Sala Superior ha infringido el artículo 315 del Código Civil, según lo denunciado por la parte recurrente; es conveniente señalar que de autos se aprecia que del petitorio de la demanda se argumenta que la escritura pública materia de nulidad, adolecería de lo prescrito por los incisos 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil. En ese sentido, es conveniente recordar que la nulidad del acto jurídico, prevista en el artículo 219 del Código Civil, puede ser comprendida, inicialmente, como aquella situación patológica del mismo, producida por la ausencia o grave anomalía de alguno de los elementos constitutivos exigidos para su validez. Esta visión, que surge a partir de una construcción marcadamente formal del asunto, guarda cierta “lógica” con la regulación prevista legalmente para normar los actos jurídicos, pues si la validez de éstos se encuentra sujeta al cumplimiento de los requerimientos exigidos por el artículo 140 del Código Civil para tal fin, es “coherente” pensar que la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1242-2020  
PUNO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

nulidad pueda ser reducida justamente a la ausencia o vicio determinante de alguno de ellos. Es así como tradicionalmente se ha entendido el asunto<sup>13</sup>.

**NOVENO.**- Sin embargo, esta primera aproximación a la naturaleza de la nulidad del acto jurídico podría resultar no solo tautológica, sino –peor aún– insuficiente para el correcto entendimiento de esta institución, pues se limita a una descripción formal de ella, sin examinar los fines que ésta persigue dentro del ordenamiento jurídico. Y es precisamente para superar esta omisión que se ha propuesto considerar a la nulidad como “*el medio para la tutela efectiva de intereses generales considerados valores fundamentales para la entera organización social*”<sup>14</sup>.

Esta perspectiva devuelve a la nulidad del acto jurídico el sentido de su propósito. Esta no es meramente una consecuencia formal a la falta de acoplamiento formal de determinados requerimientos –sin importar cuáles sean éstos o qué importancia tengan–, sino como un instrumento de tutela de los valores fundamentales que nuestro ordenamiento jurídico recoge y promueve.

---

<sup>13</sup> PALACIOS MARTINEZ, Eric, “La nulidad del negocio jurídico”, disponible en [dike.pucp.edu.pe](http://dike.pucp.edu.pe).

<sup>14</sup> MONTICELLI, Salvatore, citado por PALACIOS MARTINEZ, Eric, ídem.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1242-2020  
PUNO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**DÉCIMO.**- En este orden de ideas, por ejemplo, el concepto de ilicitud – *antijuricidad*– recobra un verdadero y significativo papel como elemento de análisis fundamental al momento de examinar los supuestos de nulidad que nuestra legislación recoge. Si la nulidad debe servir, ante todo, como medio de tutela de los valores fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, a fin de sancionar con la privación definitiva de sus efectos típicos a los actos de autonomía privada de los particulares que atenten contra ellos, es evidente que los supuestos que impliquen antijuricidad merecerán la mayor atención del juez al abordar un caso en el que aquella se debata. Este es el sentido que guarda mayor concordancia con el artículo 2 numeral 14 de nuestra Carta Política, que prevé como uno de los derechos fundamentales de la persona “*contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público”.*

**DÉCIMO PRIMERO.**- De otro lado, el régimen de *sociedad de gananciales* o *comunidad de gananciales* es uno de los dos regímenes contemplados por nuestro Código Civil. En virtud a él, la ley establece una comunidad de bienes que se extiende, por principio, a todos aquellos bienes, sean muebles o inmuebles, que sean adquiridos a título oneroso, por cualquiera de los cónyuges, durante el transcurso de la vida conyugal, quedando fuera de ella los bienes propios de cada uno de éstos. De tal modo que en este régimen



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1242-2020  
PUNO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

*puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad* (artículo 301 del Código Civil). En el caso de autos se sostiene que el bien sobre el cual recae la materia de nulidad, es social, y que por tanto para su disposición debió concurrir el demandante en su condición de cónyuge de la vendedora acorde a lo establecido en el Art. 315 del Código Civil; y sin embargo no concurrió ni prestó su consentimiento; y por ende el acto es nulo por contravenir el orden público y por falta de manifestación de voluntad.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Ahora bien, sobre la cuestión controvertida tenemos de la revisión de los autos se advierte que las instancias de mérito han desestimado la demanda al determinar que la no intervención de uno de los cónyuges nada tiene que ver con la falta de manifestación de voluntad. Asimismo, que de autos no se advierte algún vicio de voluntad ni tampoco existe prueba que acredite que los codemandados, es decir, el Banco de Crédito del Perú y la señora Ana María Huamán Bejar, hayan actuado conjuntamente con un fin ilícito, más aún cuando conforme se advierte de la escritura pública (materia de nulidad) por el cual ostenta el derecho de propiedad sobre el bien inmueble hipotecado, la demandada Ana María Huamán Bejar, se identificaba como “soltera” y a su vez, en el registro de propiedad inmueble aparece como única propietaria y también en condición de soltera, por lo que, no se aprecia algún ilícito.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1242-2020  
PUNO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**DÉCIMO TERCERO**.- Al respecto, de la revisión de autos se aprecia que a folios 11 y 13, obra la respectiva inscripción de la compraventa a favor de la codemandanda Ana María Huamán Bejar y la constitución de hipoteca que otorga solo la codemandada, a favor del Banco de Crédito del Perú, mediante la escritura pública que es materia de nulidad. En ese sentido, cabe traer a colación lo dispuesto por el VIII Pleno Casatorio Civil, en lo referido a la situación del tercero adquirente respecto del acto de disposición realizado por un solo cónyuge.

El referido acápite del precitado Pleno Casatorio Civil, realiza un análisis concordante entre lo dispuesto por el artículo 315 y el artículo 2014 del Código Civil. Al respecto, el Pleno precisó que “(...) si el adquirente transfirió a su vez el bien en favor de un tercero y este último lo inscribe registralmente, es de aplicación el principio de buena fe pública registral. Ello significa que la pretensión de nulidad del acto de disposición de un bien social extraordinario por uno solo de los conyuges, no puede ser amparada frente al tercero, en aplicación de lo preceptuado por el artículo 2014 del Código Civil. Dicho tercero, resulta ser ajeno al contrato cuestionado por el cónyuge que no intervino”. Asimismo, señaló que quien contrata confiado en la información registral, no puede ser perjudicado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1242-2020  
PUNO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Por lo que, en aplicación a lo dicho por el Pleno al caso en particular, no resulta amparable la denuncia realizada por el casante, en cuanto a que las instancias de mérito han infringido el artículo 315 del Código Civil, máxime si de la revisión de lo dispuesto por la norma legal precitada, no menciona ningún estamento sobre la nulidad, y, más aún, cuando en aplicación de lo estipulado por el artículo 2014 del Código Civil, el adquirente, en este caso el Banco de Crédito del Perú, adquirió en hipoteca el inmueble por parte de la codemandada, en base a lo señalado en el Asiento C00002 de la Partida Registral N° 11047652 (folio 11), hipoteca que se inscribió en el Asiento D00003 de la referida partida registral; por tanto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2014 del Código Sustantivo.

**V. DECISIÓN:**

En consecuencia, al no configurarse las causales denunciadas y por las que se ha declarado procedente, el recurso de casación resulta infundado, debiendo procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil; por cuyas razones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **demandante Walter Edgar Abarca Rodríguez**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha catorce de enero de dos mil veinte;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 1242-2020  
PUNO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Walter Edgar Abarca Rodríguez contra Banco de Crédito del Perú y otra, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Ponente el señor Juez Supremo **De La Barra Barrera**.

**S.S.**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**DE LA BARRA BARRERA**

**NIÑO NEIRA RAMOS**

**LLAP UNCHÓN**

**FLORIAN VIGO**

*Fac/Jmt*